



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

ASUNTO: APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2021.
RADICACIÓN: 08001-31-03-005-2017-00003-04 (43.368 TYBA).
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: HITIER EMILIO GIRALDO ORTÍZ.
DEMANDADO: RAMÓN PEÑA REYES.
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, trece (13) de julio de 2021

Mediante escrito que antecede el demandado RAMÓN PEÑA REYES solicita se prorrogue el término para sustentar el recurso de apelación contra la sentencia del 8 de febrero de 2021, en virtud de que el doctor DORVAL THERÁN MENDOZA, quien fungía como su apoderado, falleció, aportando como prueba de tal hecho el Registro de Defunción con indicativo serial N° 10447886.

En atención a lo informado por el demandado, es menester acudir a lo dispuesto por el artículo 159 del C.G.P., que contempla las causales que de configurarse podrían impedir el adelantamiento del proceso, pues de lo contrario, existiría una violación al derecho de defensa que le asiste a las partes. En tal sentido, se observa que el numeral 2° de dicho canon, dispone:

Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

2. **Por muerte**, enfermedad grave o privación de la libertad **del apoderado judicial** de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. (Negrilla del Despacho)

De igual forma, es necesario señalar que la emisión de una decisión al respecto no es imperativa, pues la interrupción del proceso opera sin necesidad de declaración judicial, no obstante, ello se hará en aras de otorgar claridad al respecto. En tal sentido se ha pronunciado la doctrina nacional:

“Entre causales de interrupción y causales de suspensión del proceso existe una clara diferencia. Las primeras, consagradas en el art. 159 del CGP, implican que por la sola presentación de la circunstancia tipificada en la norma como generadora de la interrupción, el proceso queda automáticamente suspendido, **sin necesidad de ninguna declaración judicial**.

(...)

Por lo anterior es que si el juez tiene conocimiento de la existencia de una causal de interrupción del proceso, debe disponer aún de oficio lo conducente, con el fin de que se detenga la actuación, pero no es necesario que exista esa declaración previa, habida cuenta de que la ley no la exige, dado que automáticamente opera la causal respectiva, **sólo que por motivos de claridad y orden si el juez sabe de su existencia la debe manifestar en providencia, lo que viene que ser una forma de constatación del hecho, más no el motivo determinante para que se produzca el defecto advertido**¹.

En consecuencia, se procederá a reconocer la interrupción del presente proceso, siendo procedente determinar los efectos de ello sobre su tramitación, respecto a lo cual es menester precisar que:

“...si de hecho el proceso sigue su curso, desde el momento mismo en que se presenta la causal de interrupción todo lo actuado será anulable, pues basta que se dé la circunstancia generadora para que, *ipso jure*, el proceso no deba seguir hasta tanto no desaparezcan los efectos de aquella; **y si por desconocerse la causa, prosiguió, se podrá dejar sin efecto lo tramitado a partir del hecho previsto en la ley**”². (Negrilla del Despacho)

¹ López Blanco Hernán Fabio. “Código General del Proceso Parte General”. Dupré Editores. Año 2016. Pág. 979 y 980.

² *Ibidem*



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

En tal sentido se verifica que la defunción acaeció el 18 de abril de 2021 y desconociendo este hecho, el 25 de junio posterior se emitió auto admisorio del recurso de apelación incoado por el extremo pasivo, es decir que estaba corriendo el término de traslado del que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por lo que al tenor del inciso final del artículo 159 del C.G.P. “La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine”, pues el expediente no se encontraba al Despacho.

En este orden de ideas, en este proceso acaece la causal de nulidad contenida en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, que dispone que el mismo es nulo cuando “Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”, que si bien como en su mayoría de dichos motivos es saneable, se tiene que al ponerse en conocimiento por el interesado en la primera oportunidad que luego de ello comparece al trámite y eleva la petición que motiva esta providencia, en efecto alega el vicio en comentario.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará la nulidad del auto fechado 25 de junio de 2021, por haberse emitido estando el proceso incurso en causal de interrupción desde el 18 de abril pasado, conforme lo expuesto.

Finalmente, se requerirá al demandado RAMÓN PEÑA REYES con el objeto de que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto por estado y al correo electrónico fabricadepasticosrp@hotmail.com, suministrado en su escrito, designe apoderado, debiendo señalarse que si en dicho lapso no procede a ello se dará continuación al proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer que el presente proceso se encuentra incurso en causal de interrupción a partir del 18 de abril de 2021, fecha en la que falleció el doctor DORVAL THERÁN MENDOZA (Q.E.P.D.) apoderado del demandado RAMÓN PEÑA REYES.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la nulidad de lo actuado desde dicha fecha, inclusive del auto fechado 25 de junio de 2021 mediante el cual se admitió el recurso de apelación incoado por el extremo pasivo de la litis contra la sentencia del 8 de febrero de 2021.

TERCERO: Requerir al demandado RAMÓN PEÑA REYES con el objeto de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por estado y al correo electrónico fabricadepasticosrp@hotmail.com, suministrado en su escrito, designe apoderado, debiendo señalarse que si en dicho lapso no procede a ello se dará continuación a la etapa subsiguiente del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d6fcd60f8a756c23336c2ff5ba7818153456082efce9f4a960c2fab35745bff

Documento generado en 13/07/2021 02:19:00 PM



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**